

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve.

En fecha 26/02/2019, el abogado XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 126/2019, por medio de la cual solicitó en copia certificada:

“... a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Escritura Publica de Compraventa otorgada a mi favor, en la ciudad de San Miguel, a las doce horas con treinta minutos del día doce de abril del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales del licenciado XXXXXX, correspondiente al instrumento numero XXXX del libro de protocolo numero XXXX, folio XXXX frente a XXXX frente, el cual ya ha sido requerido a la Seccion de Notariado pero el derecho de acceso y de respuesta se ha visto vulnerado por la tardanza en la emisión del referido testimonio por parte de dicha Sección, por lo que no obstante existe un procedimiento para tal efecto, el mismo resulta ineficiente, siendo que dicha deficiencia no debe ser trasladada al usuario”(sic).

Considerando:

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, producida en el ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados, sino por particulares, tal es el caso de la información confidencial.

Es importante mencionar que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia (art. 50 letra b de la LAIP), existen excepciones legales a dicha regla general, así por ejemplo los procedimientos especiales regulados en leyes secundarias para acceder a cierta información en poder de instituciones públicas.

II. Para el caso en concreto, es relevante señalar que el artículo 23 de la Ley del Notariado establece que:

“Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en su caso, dentro de los quince días

siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados. Recibidos dichos libros, el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez pondrá a continuación de la nota de cierre de los mismos o en hoja separada si no hubiere espacio suficiente, una razón que indique si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el inciso primero del Art. 21.”

Ahora bien, en el presente caso el peticionario solicita copia certificada del *“Testimonio de Escritura Pública de Compraventa otorgada a mi favor, en la ciudad de San Miguel, a las doce horas con treinta minutos del día doce de abril del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales del licenciado XXXXX, correspondiente al instrumento número XXXXXX del libro de protocolo número XXXXX, folio XXXXX frente a XXXX frente”*(sic), en relación con esta petición es preciso señalar la facultad de la Sección del Notariado contemplada en el artículo 111 ord. 5° de la Ley Orgánica Judicial:

“5ª. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley (...). La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe. Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta resuelva lo conveniente...” (mayúsculas omitidas e itálicas agregadas)(sic).

A partir de un análisis sistemático de las disposiciones legales antes citadas se advierte que los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente determinado por la ley, que son los notarios (al momento del otorgamiento del instrumento) y por la Sección del Notariado (cuando el libro de protocolo ha sido presentado para su custodia), esto último con base en el artículo 45 de la Ley del Notariado que señala: *“Devueltos los protocolos por cada notario, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia (...)”*, debiendo ser solicitados cumpliendo con los requisitos establecidos en dicha normativa.

Ahora bien, en el presente caso si bien el peticionario aduce que la escritura pública de compraventa fue extendida a su favor, se debe acotar que otorgar el acceso a las escrituras públicas asentadas en los Protocolos de Notarios que están en custodia de la

Corte Suprema de Justicia es una facultad legal exclusiva de la Sección de Notariado, pues ésta dependencia deber verificar el cumplimiento de las requisitos legales para otorgar dicho acceso.

Precisamente, la Ley de Acceso a la Información Pública rige para aquella información pública que esté en poder del Ente Obligado respecto de la cual no exista un procedimiento administrativo especial para su acceso regulado expresamente en otra ley.

Respecto de esto último, es preciso acotar que el mismo criterio ha sido sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución con referencia NUE ACUM. 161 y 162-A-2014(JC), del 17 de diciembre de 2014, en la cual expresamente indicó que:

“... [E]ste Instituto considera que **el Oficial de Información de la CSJ no es competente para dar trámite a las solicitudes de expedición de los testimonios de las escrituras matrices de los protocolos devueltos por los notarios a la CSJ**, debido a que éstos comportan la materialización de la voluntad de las personas en su esfera privada, en los diferentes negocios jurídicos autorizados ante notario. En ese sentido, los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente designado por la ley; por el Notario al momento del otorgamiento del instrumento de que se trate o la Sección de Notariado, una vez que el protocolo ha sido entregado a ésta. De este modo, **los testimonios de escritura pública no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP...**” (resaltados agregados).

De manera que, el aludido Instituto ha reiterado en dicha resolución que el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia **no es competente** para dar trámite a las solicitudes de expedición de testimonios de las escrituras matrices de los protocolos devueltos por los notarios; consecuentemente, la suscrita no tiene facultades legales para tramitar la solicitud de acceso planteada por el abogado XXXXX.

III. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, siendo que esta Unidad ha sido creada para atender a la ciudadanía, y en aras de lograr una gestión administrativa más ágil respecto del trámite legal correspondiente que se ha iniciado por parte del abogado XXXX ante la Sección de Notariado, dependencia a la cual le corresponde la expedición de los testimonios de escritura pública –tal como se ha indicado en considerandos precedentes–, se considera pertinente informar de esta situación al Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, pues de este depende jerárquicamente la Sección de Notariado.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 23 de la Ley del Notariado, 111 ordinal 5° de la Ley Orgánica Judicial y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declarar la incompetencia de la suscrita para solicitar: "... a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, Testimonio de Escritura Pública de Compraventa otorgada a mi favor, en la ciudad de San Miguel, a las doce horas con treinta minutos del día doce de abril del año dos mil cuatro, ante los oficios notariales del licenciado XXXXX, correspondiente al instrumento número XXXX del libro de protocolo número XXXXX, folio XXXX frente a dieciocho XXXX, el cual ya ha sido requerido a la Sección de Notariado pero el derecho de acceso y de respuesta se ha visto vulnerado por la tardanza en la emisión del referido testimonio por parte de dicha Sección, por lo que no obstante existe un procedimiento para tal efecto, el mismo resulta ineficiente, siendo que dicha deficiencia no debe ser trasladada al usuario"(sic), con base en las razones antes expuestas.

2. Infórmese al Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte sobre el reclamo de tardanza en la expedición de un testimonio de escritura pública realizado ante la Sección de Notariado, para tal efecto extiéndase el memorándum correspondiente.

3. Notifíquese.




Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.